



AUTO No. 031 DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UNA DENUNCIA

RADICACIÓN: 031-2022.
DENUNCIADO: Jhon Sánchez Chaparro.
HECHOS: Daño en bien ajeno.
DENUNCIANTE: Martha Cecilia Zapata Peña.
ASUNTO: Auto de rechazo de denuncia.
CARGO DEL INVESTIGADO: Funcionario del MAIS.

Bogotá D. C., 08 de abril de 2022.

1. ASUNTO A TRATAR

El Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria (en adelante el Tribunal) del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante Mais) de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5, 9 y 12 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de los Estatutos de MAIS y los artículos 7, 8, 9 y 23 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del Movimiento (en adelante CERD), procede a estudiar la denuncia presentada por Martha Cecilia Zapata Peña.

2. HECHOS

La denuncia fue presentada por la señora Martha Cecilia Zapata Peña por presunto DAÑO EN BIEN AJENO, causado por el señor Jhon Sánchez Chaparro, funcionario de MAIS.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y RECHAZO DE LA DENUNCIA POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL

De conformidad con el CERD, siguiendo la letra del artículo 7, en cuya disposición se determina la competencia de este Tribunal y en el artículo 16 se definen las faltas disciplinarias, y para el caso de la denuncia consistente en daño en bien ajeno causado por un funcionario del MAIS a un tercero, una vez analizadas dichas disposiciones, se afirma con certeza que esta conducta no se encuentra tipificada como falta disciplinaria, dicha conducta la contempla como delito el artículo 265 del Código Penal colombiano y su tratamiento le corresponde a la Justicia Ordinaria, por consiguiente, **la denuncia será rechazada de plano** según los siguientes argumentos:



El artículo 40 de los Estatutos establece que el Tribunal tiene por objeto resolver aquellos casos en los que los militantes del MAIS incurran en faltas disciplinarias de conformidad con lo establecido en el CERD. A su vez, en el artículo 44 de la misma normatividad se establece las funciones del Tribunal, en cuya disposición NO se le atribuye competencia alguna para resolver o investigar temas relacionados con daño a bienes ajenos.

Respecto del rechazo de la denuncia, el numeral 4 del artículo 29 del CERD, establece como causales de rechazo que “haya operado la caducidad de la acción, no se haya subsanado la denuncia o el denunciado no esté afiliado al MAIS, salvo, que las faltas que se acusen se hayan cometido cuando este ostentaba tal calidad”, por lo cual, de conformidad con esta norma, el Tribunal únicamente puede rechazar las denuncias que se encuentren bajo su conocimiento, cuando ocurra alguna de las causales allí establecidas. Sin embargo, se pone de presente que el CERD consagra en el artículo 5 la figura de integración normativa, la cual consiste en la posibilidad de que el Tribunal recurra a otra norma del ordenamiento jurídico, cuando en el CERD se encuentren vacíos jurídicos para resolver un caso concreto. En este sentido, es menester recurrir a las causales de rechazo que consagra el inciso 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 que a su letra dice:

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Dicho lo anterior, se concluye que el Tribunal no es competente para adelantar procesos o investigaciones disciplinarias sobre asuntos de daños en bien ajeno, causados por funcionarios del MAIS a un tercero, como es el caso bajo estudio. Este Tribunal es competente para proferir decisiones sancionatorias cuando de las conductas individuales de los militantes del MAIS se encuentre probado que se incurrió en una conducta tipificada como falta de conformidad con el CERD. Al analizar la figura de falta de competencia, esta no se encuentra regulada en el CERD, por lo que es necesario recurrir a las causales de rechazo consagrada en la Ley 1564 de 2012, en la cual la falta de competencia del juzgador conlleva el rechazo de la demanda o de la denuncia, como es el caso que nos ocupa. De esta manera, el Tribunal decretará el rechazo de la denuncia.

De conformidad con los argumentos expuestos, el Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la denuncia presentada por Martha Cecilia Zapata Peña, en



contra de Jhon Sánchez Chaparro.

SEGUNDO: INFORMAR al denunciante que frente a la presente decisión NO procede ningún recurso.

TERCERO. NOTIFICAR, por intermedio del secretario del Tribunal, el presente auto al denunciante y al denunciado y a la Veeduría Nacional Garante para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

TRIBUNAL DE CONTROL ÉTICO Y DISCIPLINA PARTIDARIA

ROQUELINA BLANCO M.
Ponente

ROSMIRA SANDOVAL ACEVEDO

NEPOMUCENO CASTILLO G.

RAFAEL ULCUE PERDOMO



JHON FREDY MARÍN PARRA
Secretario

Original firmado por todos los integrantes del Tribunal